

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/002/2022.

**PARTE  
ACTORA:** MAURO HERNÁNDEZ  
MÉNDEZ.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** H. AYUNTAMIENTO DE  
TLALIXTAQUILLA DE  
MALDONADO, GUERRERO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO  
ALCARAZ.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO  
TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

**Vistos** para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/002/2022, promovido por el ciudadano Mauro Hernández Méndez, en contra de la revocación de la toma de protesta como regidor propietario del H. Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero; desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.** Con fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, en el Estado de Guerrero se dio inicio al Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 en el que se renovaron ochenta municipios por el sistema de partidos y un municipio por sistema de usos y costumbres, así como los veintiocho distritos locales que lo integran, y, la Gubernatura del Estado, para tal efecto el Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Calendario Electoral aprobado mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020 por los integrantes del Consejo General, en su Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el catorce de agosto del dos mil veinte, mediante la cual se establecieron los requisitos y plazos para el registro de los aspirantes a contender a un cargo público en el proceso electoral 2020-2021.

**2. Jornada Electoral.** El día seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a los representantes de elección popular Locales y municipales.

**3. Cómputo Distrital.** El día nueve de junio del dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizó el Cómputo de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxiaguilla de Maldonado, Guerrero cuyos resultados, fueron:

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN		RESULTADOS	
		CON NÚMERO	CON LETRA
	PAN	13	TRECE
	PRI		
	PRD		
	PT	83	OCHENTA Y TRES
	PVEM	288	DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO
	MORENA	1399	UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	PRI / PRD	1369	UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		5	CINCO
VOTOS NULOS		90	NOVENTA
VOTACIÓN TOTAL		3247	TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE

4. **Toma de protesta del Ayuntamiento.** Con fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, en sesión pública y solemne, se llevó a cabo el acto de toma de protesta del Ayuntamiento Entrante y la Declaratoria de Instalación, formal y legítima del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, para el periodo 2021-2024.
5. **Sesión del Cabildo.** En sesión del nueve de diciembre del dos mil veintiuno, el Cabildo del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, acordó dejar sin efectos la toma protesta del ciudadano Mauro Hernández Méndez, en su cargo de titular de una regiduría del mismo, porque había sido hecho de su conocimiento que el Consejo Distrital 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, modificó la asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondían al partido que lo postulo, en las que inicialmente aparecía la parte actora.
6. **Presentación del Juicio de la Ciudadanía.** Con fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno, la parte actora promovió ante la autoridad responsable, Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en salto de instancia, en contra de la revocación a su toma de protesta como regidor propietario del Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.
7. **Radicación del medio impugnativo en el índice de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Con fecha veintiuno de diciembre del dos mil veintiuno, la autoridad responsable remitió a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el medio impugnativo promovido por Mauro Hernández Méndez y el informe circunstanciado y sus anexos; radicándose bajo el número de expediente SCM-JDC-2376/2021.

**8. Acuerdo Plenario de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió Acuerdo Plenario por el que determinó **reencauzar** la demanda de la parte actora al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para los efectos siguientes:

*“**TERCERA. Efectos.** De conformidad con lo razonado en esta resolución, es procedente reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal Local para los efectos siguientes:*

***3.1. Emitir una resolución en el juicio dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles.***

***3.2. Informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta determinación dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que ello ocurra.”***

**9. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral.**

Con fecha diez de enero del dos mil veintidós, se tuvo por recepcionado el juicio electoral ciudadano promovido por Mauro Hernández Méndez, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/002/2022; asimismo se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de que provea en términos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**10. Turno a la Ponencia Instructora.** Mediante oficio número PLE-003/2021, de fecha diez de enero del dos mil veintidós, suscrito por el magistrado Presidente de este Tribunal, remitió a la Ponencia Tercera el expediente TEE/JEC/002/2022, para efecto de sustanciar y emitir el proyecto de resolución respectivo.

**11. Radicación del expediente.** Mediante acuerdo de fecha once de enero del dos mil veintidós, se ordenó la radicación del expediente con la clave

alfanumérica TEE/JEC/002/2022 y se tuvo por recibido el medio de impugnación.

- 12. Requerimiento a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.** Con fecha doce de enero del dos mil veintidós se emitió acuerdo por el que se requirió diversa información al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y al H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.
- 13. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante proveído del diecisiete de enero de dos mil veintidós, se tuvo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por cumpliendo en tiempo y forma lo requerido; asimismo, se tuvo por cumpliendo parcialmente lo requerido al H. Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, en consecuencia se le requirió nuevamente, la información faltante.
- 14. Cumplimiento del segundo requerimiento.** Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, por cumpliendo en tiempo y forma lo requerido en el punto anterior.
- 15. Alcance al informe de autoridad.** Con fecha veinte de enero de dos mil veintidós, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió a este órgano jurisdiccional, en vía de alcance a su informe de autoridad, la copia certificada del acuerdo 029/SO/24-02-2021.
- 16. Acuerdo de cierre de instrucción.** Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, por estar debidamente integrado el expediente de cuenta, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto que corresponda.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano del que se advierte que la parte actora, aduce una violación a su derecho de ejercer el cargo de Regidor, al haber revocado la autoridad señalada como responsable, la toma de protesta del cargo de regidor, y no pagarle los emolumentos y dietas respectivas.

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la posible afectación del derecho del accionante.

### **SEGUNDO. Perspectiva intercultural e inclusiva.**

Este Tribunal Electoral para resolver el presente juicio adoptará una perspectiva intercultural, en virtud de que la parte actora se auto adscribe como indígena.

Ahora bien, este Tribunal Electoral tomando como referente el criterio sustentado por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021<sup>1</sup>, resolverá el juicio tomando en consideración los siguientes elementos:

- a. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>2</sup>.
- b. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>3</sup>.
- c. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>4</sup>.
- d. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>5</sup>.
- e. Maximizar el principio de libre determinación<sup>6</sup>.
- f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de

<sup>1</sup> La Sala Regional Ciudad de México, al resolver determinó que de conformidad con las disposiciones constitucionales, tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para (las y) los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>2</sup> Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral **12/2013** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, citada previamente.

<sup>3</sup> Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia **19/2018** de del Tribunal Electoral con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y **LII/2016** con el rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

<sup>4</sup> Jurisprudencia **19/2018** del Tribunal Electoral con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, citada previamente.

<sup>5</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*”, y la jurisprudencia **19/2018** de la Sala Superior, previamente citada.

<sup>6</sup> Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*”.

igualdad y no discriminación<sup>7</sup>.

g. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes<sup>8</sup>. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello<sup>9</sup>.
- Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>10</sup>.
- Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>11</sup>.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>12</sup>.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de

<sup>7</sup> Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>8</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>9</sup> Jurisprudencia **9/2014** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

<sup>10</sup> Jurisprudencia **13/2008** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

<sup>11</sup> Jurisprudencia **15/2010** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

<sup>12</sup> Jurisprudencia **27/2011** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>13</sup>.

- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>14</sup>.

Con independencia de lo anterior, atendiendo a dicho criterio orientador de la Sala Regional, este órgano jurisdiccional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, no obstante, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación<sup>15</sup>, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>16</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>17</sup>, por lo que, son tales parámetros los que guían la resolución de la presente controversia.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la

<sup>13</sup> Tesis XXXVIII/2011 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2011 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

<sup>15</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017, entre otros.

<sup>16</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>17</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

Al respecto, del informe rendido por la autoridad responsable, no se desprende que se haga valer alguna causal de improcedencia, asimismo, del análisis de la demanda, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente su estudio, en consecuencia, resulta necesario analizar los requisitos de forma y procedencia del medio de impugnación.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia.**

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito vía salto de instancia y fue tramitada por la autoridad responsable y reencauzada a este Tribunal;

en ella se precisa el nombre y la firma del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas que se consideraron pertinentes.

**b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, en términos de que la notificación del acto reclamado al actor, se llevó a cabo de manera personal el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, habiendo, en consecuencia, transcurrido el plazo de los cuatro días, del diez al quince de diciembre del año próximo pasado, descontándose los días once y doce del mismo mes y año, mientras que la interposición del medio de impugnación se realizó el día quince de diciembre del año dos mil veintiuno, por lo que, es evidente que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal para ello.

**c) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio que se resuelve ante este Tribunal.

**d) Legitimación e interés jurídico.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Circunstancia que sucede en el caso, en el que el actor acude con el carácter de indígena, del grupo étnico NA SAVI, así como perteneciente al grupo LGBTTTIQ, y en carácter de Regidor Propietario del municipio de Tlaxiaca, Guerrero, postulado por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en el proceso electoral de Ayuntamientos 2020-2021.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

### **Agravios.**

Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el promovente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis del motivo de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"<sup>18</sup>.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"<sup>19</sup> y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

<sup>19</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

<sup>20</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en

**Síntesis de los agravios.**

El actor señala que realizado el Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, por el Consejo Distrital 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez de la elección, a la fórmula de candidatos postulados por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por haber obtenido el mayor número de sufragios, y que para tal efecto se le asignó la cuarta Regiduría como propietario a integrar el Ayuntamiento antes citado.

Manifiesta que una vez entregada la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional al partido Morena, de fecha diez de junio del dos mil veintiuno, por parte del citado Consejo Distrital; el día primero de octubre se procedió a tomarle protesta como Regidor propietario del mencionado municipio; sin embargo mediante sesión ordinaria de Cabildo de fecha 09 de diciembre de dos mil veintiuno, se acordó la destitución y revocación de la toma de protesta del cargo ostentado.

Agrega que el acto es injustificado ya que tiene la constancia que le acredita como Regidor, y que tan es así que se le tomó protesta y luego de dos meses lo destituyeron en sesión de Cabildo, por el solo hecho de su condición de indígena mixteca y tener una orientación de homosexualidad, lo cual es un acto discriminatorio.

Señala que inconforme con la revocación de su toma de protesta comparece para promover demanda a efecto que se le brinde el amparo de la justicia porque dichos actos, violan su derecho de ser votado a un cargo de elección popular y las calidades del voto, lo cual vulnera su derecho político electoral, amparado por el marco jurídico nacional e internacional.

Agrega que también reclama el pago de sus dietas y emolumentos por el desempeño de su cargo a partir del primero de octubre hasta la fecha, en virtud de que la administración 2021-2024, aún no ha gestionado los recursos financieros para el pago de las percepciones salariales de los ediles, por tanto, considera que se violan sus derechos político electorales en la vertiente de desempeñar el cargo de Regidor del municipio, dado que fue electo mediante elección popular, en consecuencia, se violan sus derechos humanos.

Manifiesta que en la notificación que impugna se aduce que un día posterior al de la expedición de la constancia emitida por el Consejo Distrital 27, es decir, el once de junio del dos mil veintiuno, este, expidió otra constancia distinta a la que inicialmente había expedido del diez de junio, donde otorga tres regidurías propietarias con sus respectivos suplentes, sin que el actor apareciera en la cuarta posición como inicialmente se había expedido con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, puesto que de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, se llevará a cabo el día miércoles siguiente a día de la elección y el Consejo Distrital, expedirá las constancias de mayoría y validez de la elección a la planilla de candidatos ganadores, así como la de asignación de regidurías de representación proporcional a las fórmulas postuladas por los partidos políticos contendientes. Agrega que en el caso, la jornada electoral, se llevó a cabo el seis de junio, por tanto el cómputo se llevó a cabo el miércoles nueve de junio, por lo que de forma consecuente y congruente, es que el día diez de junio, se expidió la constancia de asignación de regidurías del municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, en donde el actor aparece en la posición 4 de regidores asignados al partido Morena.

Señala que por ello la constancia de asignación de regidurías del diez de junio surtió sus efectos jurídicos de forma legal, en virtud de que no existió medio de impugnación alguno por los distintos partidos políticos que pudieren controvertir el acto de asignación de su regiduría postulada por

Morena, señala que tan es así que tomó protesta del cargo de regidor propietario, entrando en funciones el día primero de octubre.

Aduce que de forma anómala e irregular, la autoridad responsable, en sesión de Cabildo del nueve de diciembre del dos mil veintiuno, acordó revocar su toma de protesta y sus funciones de Regidor, señalando que el día once de junio de dos mil veintiuno, se había expedido otra constancia de asignación de regidurías donde el actor ya no aparecía, solamente aparecían tres de las cuatro fórmulas de candidatos asignados al partido Morena, sin haber mediado medio de impugnación alguna o por mandato de autoridad judicial electoral, que haya ordenado dejar sin efecto y cancelar la primera constancia del diez de junio o que se le hubiese notificado como miembro del Cabildo o que se le hubiese revocado su constancia de regidor; agrega que se enteró hasta el nueve de diciembre, por lo que al no tener conocimiento de otra constancia distinta a la que inicialmente le habían expedido, le genera incertidumbre y se viola el debido proceso y su garantía de audiencia.

### **Planteamiento del caso**

El actor señala medularmente como agravios los siguientes:

- a) Que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación.
- b) Que el acto impugnado constituye un acto discriminatorio que viola sus derechos humanos por el hecho de tener condición indígena del grupo étnico Mixteco NA SAVI, así como por su orientación distinta a la heterosexual ya que pertenece al grupo LGBTTTIQ, lo que motivó, según su óptica, la exclusión y destitución de su cargo.
- c) La falta del pago de sus dietas y los emolumentos, por el desempeño de su cargo de regidor, del primero de octubre hasta el nueve de diciembre del año dos mil veintiuno.

d) Que la responsable de manera anómala e ilegal, revocó la toma de protesta de su cargo como regidor del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, aduciendo que el día once de junio de dos mil veintiuno, se había expedido otra constancia de asignación de regidurías donde el actor ya no aparecía como regidor propietario, si no que solo aparecían tres de las cuatro formulas de candidatos asignados al partido MORENA, sin haber mediado medio de impugnación alguno o por mandato de autoridad judicial electoral, que haya ordenado dejar sin efectos y cancelar la primera constancia de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, y menos aún que le hayan notificado que se revocó su constancia de asignación expedida por el Consejo Distrital Electoral 27.

**Pretensión.** La pretensión del actor se circunscribe a que se declaren fundados los agravios que hace valer y se le restituya su derecho vulnerado, esto es, se le restituya como regidor propietario del Ayuntamiento municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

**Causa de pedir.** El actor considera que se vulneraron los principios de certeza y legalidad contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento al momento de revocar la sesión de su toma de protesta al cargo de regidor propietario del Ayuntamiento municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

**Controversia.** Este Tribunal Electoral debe resolver si la determinación de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, fue emitida conforme a derecho.

**Metodología de estudio.** Por razón de método, los conceptos de agravio expresados serán analizados no en la forma propuesta por el actor, en principio se analizarán conjuntamente los conceptos de agravio

establecido en los incisos a), y d); posteriormente se estudiará el inciso b) y finalmente se realizará el estudio del inciso c).

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>21</sup>

## ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

17

**a) Que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación y d) Que la responsable de manera anómala e ilegal, revocó la toma de protesta de su cargo como regidor del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, aduciendo que el día once de junio de dos mil veintiuno, se había expedido otra constancia de asignación de regidurías donde el actor ya no aparecía como regidor propietario, sino que solo aparecían tres de las cuatro fórmulas de candidatos asignados al partido MORENA, sin haber mediado medio de impugnación alguno o por mandato de autoridad judicial electoral, que haya ordenado dejar sin efectos y cancelar la primera constancia de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, y menos aún que le hayan notificado que se revocó su**

<sup>21</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**constancia de asignación expedida por el Consejo Distrital Electoral 27.**

Este Tribunal estima que los agravios resultan **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** porque carecen de eficacia para obtener los fines pretendidos por el actor.

En su escrito de demanda, la parte actora aduce en esencia que el acto reclamado emitido por la autoridad responsable, consistente en la revocación de su toma de protesta como Regidor Propietario de Municipio de Tlaxiaguilla de Maldonado, Guerrero, en la sesión del Cabildo del día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, avalada por los ediles del citado Ayuntamiento, carece de la debida fundamentación y motivación.

Manifiesta que en la notificación que impugna se aduce que un día posterior al de la expedición de la constancia emitida por el Consejo Distrital 27, es decir, el once de junio del dos mil veintiuno, este, expidió otra constancia distinta a la que inicialmente había expedido del diez de junio, donde otorga tres regidurías propietarias con sus respectivos suplentes, sin que el actor apareciera en la cuarta posición como inicialmente se había expedido con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, puesto que de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, se llevará a cabo el día miércoles siguiente al día de la elección y el Consejo Distrital, expedirá las constancias de mayoría y validez de la elección a la planilla de candidatos ganadores, así como la de asignación de regidurías de representación proporcional a las fórmulas postuladas por los partidos políticos contendientes. Agrega que en el caso, la jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio, por tanto, el cómputo se llevó a cabo el miércoles nueve de junio, por lo que de forma consecuente y congruente, es que el día diez de junio, se expidió la constancia de asignación de regidurías del municipio de Tlaxiaguilla de Maldonado, en donde el actor aparece en la posición 4 de regidores asignados al partido Morena.

Señala que por ello la constancia de asignación de regidurías del diez de junio surtió sus efectos jurídicos de forma legal, en virtud de que no existió medio de impugnación alguno por los distintos partidos políticos que pudieren controvertir el acto de asignación de su regiduría postulada por Morena, señala que tan es así que tomó protesta del cargo de regidor propietario, entrando en funciones el día primero de octubre.

Aduce que de forma anómala e irregular, la autoridad responsable, en sesión de Cabildo del nueve de diciembre del dos mil veintiuno, acordó revocar su toma de protesta y sus funciones de Regidor, señalando que el día once de junio de dos mil veintiuno, se había expedido otra constancia de asignación de regidurías donde el actor ya no aparecía, solamente aparecían tres de las cuatro fórmulas de candidatos asignados al partido Morena, sin haber mediado medio de impugnación alguno o por mandato de autoridad judicial electoral, que haya ordenado dejar sin efecto y cancelar la primera constancia del diez de junio o que se le hubiese notificado como miembro del Cabildo o que se le hubiese revocado su constancia de regidor; agrega que se enteró hasta el nueve de diciembre, por lo que al no tener conocimiento de otra constancia distinta a la que inicialmente le habían expedido, le genera incertidumbre y se viola el debido proceso y su garantía de audiencia.

Al respecto, los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preservan en su conjunto el principio de legalidad, mientras que, el diverso artículo 17, consagra el derecho de tutela judicial efectiva; ambas disposiciones vinculan a los órganos jurisdiccionales a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada, debiéndose pronunciar sobre la totalidad de los planteamientos que sean sometidos a su conocimiento.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede actualizar la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, no resulta aplicable al caso por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; o bien, aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Ello, acorde a lo que se ha definido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**<sup>22</sup>.

20

En el análisis del caso, por cuanto a los hechos denunciados, obra en el sumario la copia certificada del escrito de notificación dirigido y recibido por el ciudadano Mauro Hernández Méndez de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno<sup>23</sup>, documental que en términos del artículo 20 párrafo segundo de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, adquiere valor probatorio pleno respecto a su autenticidad y veracidad contenida en ella, y en la cual se desprende que, efectivamente, la Presidenta Municipal, el Síndico Procurador y las y los Regidores, integrantes del H. Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, le notificaron a la parte actora que:

*“... en sesión de cabildo del día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos se aprobó el acuerdo de dejar sin efecto la toma de protesta de su cargo de Regidor de ese Honorable*

<sup>22</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación, séptima época, registro 238212, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 143.

<sup>23</sup> Visible a fojas 21 y 22 del expediente.

*Ayuntamiento, la cual se llevó acabo el día veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, ante ese órgano colegiado en la sesión pública, formal y solemne de toma de protesta de los integrantes del ayuntamiento municipal entrante e instalación formal y legítima del Ayuntamiento Municipal de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, para el trienio 2021-2024.*

*Lo anterior en razón que el Consejo Distrital 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero con cabecera en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, expidió la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional al partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) con fecha once de junio de dos mil veintiuno, solamente asignó tres regidurías propietarios con sus respectivos suplentes, en las que usted no aparece como regidor en dicha constancia, no obstante que el mismo instituto electoral antes mencionado con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, es decir, un día previo había expedido constancia al partido político antes mencionado en la que usted aparece como regidor propietario en la cuarta posición, razón por la cual usted tomó protesta ante ese órgano colegiado municipal”.*

En esa tesitura, del escrito anterior se advierte que las y los ediles le notifican al actor que ha quedado sin efectos su toma protesta, por un acuerdo aprobado por el Cabildo, el cual fue tomado a partir de enterarse que el Consejo Distrital 27 expidió una constancia de asignación de regidurías en la que el actor ya no aparece.

Ahora bien, relativo a que al actor se le tomó protesta de Ley como regidor, este hecho se encuentra acreditado.

Así, de la lectura integral de la copia certificada del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno<sup>24</sup>, se advierte que en el desarrollo de la misma, entre otras cosas, se hace constar que se tomó protesta de ley a los integrantes del Cabildo, entre ellos al hoy actor, documental que obra en el sumario y que en términos del artículo 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

---

<sup>24</sup> Visible a fojas de la 142 a la 147 del expediente.

Guerrero, adquiere valor probatorio pleno respecto a su autenticidad y veracidad contenida en ella.

Consecuentemente, es un hecho no controvertido y aceptado por la autoridad responsable que el ciudadano Mauro Hernández Méndez, participó en la sesión de Cabildo en la que se le tomó la protesta de ley como regidor del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

No obstante, obra en autos, el Acta de Sesión de Cabildo del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, documental de cuyo contenido se advierte que en ninguno de los puntos del orden día, se trató el punto de dejar sin efectos la toma de protesta de su cargo como regidor de ese ayuntamiento al ciudadano Mauro Hernández Méndez, aún más en la lectura de la misma, no se consigna que se haya hecho mención de ese asunto; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno al haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, con la que se acredita la inexistencia del acuerdo aprobado el nueve de diciembre del dos mil veintiuno.

En ese tenor, si el acto que se impugna, esto es, la determinación de dejar sin efectos la toma de protesta, se funda en un acuerdo aprobado en sesión del nueve de diciembre del dos mil veintiuno, y en el acta que se levantó para el desarrollo de esta, no se consigna que en el orden del día esté contemplado para tratar el punto materia de juicio, ni en la misma se consigna haber abordado el tema; por tanto, el acto de revocación no puede sustentarse o fundarse en dicha sesión; y, en consecuencia, se acredita la indebida fundamentación, al sustentarse la determinación en un acuerdo que no fue aprobado por el Cabildo del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, en la sesión que se señala en el documento notificadorio fue del nueve de diciembre del dos mil veintiuno.

Sin que la firma de las y los integrantes del Ayuntamiento en el escrito de la notificación que le fuera hecha a la parte actora, sustituya o surta los mismos efectos legales que la aprobación de un acuerdo de cabildo como se consigna en el documento en cita.

Ello, porque el escrito de notificación referido no se encuentra vinculado al Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno<sup>25</sup>, en razón que de su contenido no se acredita que los integrantes de dicho cabildo, hayan acordado revocar la toma de protesta del actor ciudadano Mauro Hernández Méndez, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, de su cargo de Regidor de ese Ayuntamiento, al no haber sido materia del orden del día, ni del apartado de asuntos generales.

Aunado a lo anterior, el Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, previo a la emisión del acto impugnado, debió advertir que si existían dos constancias de asignación de regidurías, no tiene entre sus atribuciones, dejar sin efectos la validez de ellas, como en los hechos hizo, al “dejar sin efectos la toma de protesta” por considerar que con fecha once de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital solamente asignó tres regidurías propietarios con sus respectivos suplentes, en las que el actor no aparece como regidor.

En todo caso, la autoridad responsable tenía que consultar al órgano electoral especializado para que determinara, cual de los dos documentos prevalecería, lo anterior al no obrar en sus archivos, el soporte legal que sustentara su determinación.

En efecto, la autoridad responsable a fin de estar en condiciones de pronunciarse al respecto, debidamente fundando y motivando la causa del procedimiento, debió consultar la legalidad del documento que le sirvió de base para su determinación, el no haberlo hecho la condujo al error, en su

---

<sup>25</sup> Visible a fojas de la 182 a la 185 del expediente.

determinación, al atribuirse de manera indebida facultades que no le corresponden.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la autoridad responsable para motivar su determinación, señaló en el escrito de notificación de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno; que el Consejo Distrital 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expidió con fecha once de junio de dos mil veintiuno la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional al partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en la que solamente asignó tres regidurías propietarios con sus respectivos suplentes, y que dicha constancia la presentó un regidor integrante del cabildo. Ello en términos de las consideraciones expuestas, no es suficiente para sostener la legalidad de su determinación.

Esto es así, porque la autoridad responsable de manera indebida, sin hacerse llegar la documentación necesaria, sin tener competencia y sin fundar y motivar el acto de revocación de toma de protesta, notifica al hoy actor una supuesta determinación de los integrantes del Cabildo, evidenciando con ello una violación a lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, la determinación y posterior notificación que realizó la autoridad responsable resulta insuficiente frente a la parte actora, ya que la decisión que tomó el H. Ayuntamiento municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, de manera indubitable trasciende a la esfera de sus derechos político-electorales porque implica la afectación a sus derechos dado que en los hechos implícitamente revocó el nombramiento de un regidor.

De ahí que le asista la razón al actor y resulte **FUNDADO** de que la responsable de manera anómala e ilegal, revocó la toma de protesta de su cargo como regidor del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, aduciendo la invalidez de la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional.

Por lo tanto, se concluye que la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó el acto de molestia que aduce el hoy actor al no estar establecido dicha facultad en la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de Guerrero, ni en alguna otra normativa legal, en consecuencia resulta **FUNDADO** este agravio, al ser ilegal la determinación contenida en el escrito de notificación.

Ahora bien, no obstante la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado y la carencia de legalidad de la decisión al determinar sobre la validez de una constancia expedida por diversa autoridad como lo es el Consejo Distrital, lo **INOPERANTE** de los agravios vertidos, deviene porque carecen de la eficacia para obtener los fines pretendidos por el actor.

Ello, porque un acto viciado de origen no puede generar actos restitutorios, como se explica a continuación.

En principio, de conformidad con el análisis exhaustivo de la documentación que integra el sumario, se advierte que obran entre otros documentos, la constancia original de asignación de regidurías de representación proporcional de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, exhibido por la parte actora, en la que se contiene que el Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, asignó al partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), **cuatro** fórmulas de Regidurías para integrar el ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, en la que aparece en la cuarta fórmula el actor ciudadano Mauro Hernández Méndez.

23  
23



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

### CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

La o el Consejero Presidente del Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento a la resolución tomada en sesión de fecha 10 de junio de 2021, por este cuerpo colegiado, en la que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección para el Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Tlaxihtaquilla de Maldonado, y con fundamento en los artículos 172 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 14, 21, 227 fracción XXI, 228 fracción XXI y 364 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; expide la presente CONSTANCIA al partido político: **Movimiento de Regeneración Nacional**.

PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE
1. C. Nereyda Maldonado Trinidad	C. Orfelia Hernández Maldonado
2. C. Alfonso Reveriano León Ayala	C. Abraham Julio Olivera
3. C. Ana Laura González Romero	C. Alzucena Guadalupe Nieto Maldonado
4. C. Mauro Hernández Méndez	C. Javier Gómez Saavedra

En la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Gro., a los 10 días del mes de junio de 2021.

  
**C. BLANCA BRISSA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
 CONSEJERA PRESIDENTA

  
**C. GASPAR TORRES SOLANO**  
 SECRETARIO

Asimismo, consta en autos la copia certificada de la constancia original de asignación de regidurías de representación proporcional de fecha once de junio de dos mil veintiuno, exhibida por la autoridad responsable, en la que se contiene que el Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, asignó al partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), solo **tres** fórmulas de Regidurías para integrar el H. Ayuntamiento de Tlaxihtaquilla de

Maldonado, Guerrero, en la cual se excluye la fórmula encabezada por el actor.

24



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

### CONSTANCIA DE ASIGNACION DE REGIDURIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

La Consejera Presidenta del Consejo Distrital 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento a la resolución tomada en sesión de fecha 8 de junio de 2021, por este cuerpo colegiado, en la que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección para el Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Tlaxiáquilia de Maldonado, y con fundamento en los artículos 172 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 14, 21, 227 fracción XXI, 228 fracción XXI y 364 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; expide la presente CONSTANCIA al partido político: MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.

PROPIETARIOSIAS	SUPLENTE
1. C. Nereida Maldonado Trinidad	1. Orfelina Hernández Maldonado
2. C. Alfonso Reveriano León Ayala	2. Abraham Julio Olivera
3. C. Ana Laura González Romero	3. Alzucena Guadalupe Nieto Maldonado

*Recibido*  
*Jenny Armas*  
*20 de junio de 2021*

En la Ciudad de Tlaxiáquilia de Maldonado, Gro., a los 11 días del mes de junio de 2021.

 <b>BLANCA BRISSA GONZÁLEZ GONZÁLEZ</b> CONSEJERA PRESIDENTA	 <b>GASPAR TORRES SOLANO</b> SECRETARIO TÉCNICO
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

*MAURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ*  
*7 de diciembre 11:36*  
Secretaría Ejecutiva del TEE

Ante la existencia de ambas constancias, con fecha doce de enero del dos mil veintiuno, este Tribunal como diligencia para mejor proveer, solicitó un informe al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el informe de autoridad rendido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento al requerimiento de este Tribunal Electoral, se señaló que:

“Respecto a lo solicitado en el numeral 5, inciso A), de su acuerdo, le informo que las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional de fechas diez y once de junio de dos mil veintiuno, de la cual nos remite copia simple, ciertamente fueron expedidas al Partido político Movimiento de Regeneración Nacional, por el Consejo Distrital Electoral 27; sin embargo cabe resaltar que la constancia fechada el diez de junio de dos mil veintiuno, en la que se asignan cuatro regidores a Morena, se expidió de manera errónea por parte del referido Consejo Distrital 27, ya que a dicho partido legalmente correspondía asignarle tres regidurías y no cuatro, por lo que la aludida constancia quedó sin efectos al ser sustituida por la diversa Constancia de asignación de regidurías de representación proporcional, de once de junio de dos mil veintiuno, donde se asignan por derecho las tres regidurías que obtuvo Morena.”

(Lo resaltado es propio)

De igual forma, se requirió al Instituto Electoral, remitiera el soporte legal que sustentara la expedición de cada una de las constancias. En el caso como se advierte del informe rendido, se señala que la aludida constancia del diez de junio quedó sin efectos al ser sustituida por la diversa constancia de asignación de regidurías de representación proporcional, de once de junio de dos mil veintiuno, donde se asignan por derecho las tres regidurías que obtuvo Morena.

Conforme a lo anterior, se advierte que la expedición de la constancia de fecha once de junio de dos mil veintiuno, en la que sustentó la autoridad responsable para la emisión del acto reclamado, a fin de revocar la toma de protesta como regidor otorgada al hoy actor, carece de asidero legal; sin que pase desapercibido el hecho que la misma fue notificada formalmente al ciudadano Fermín Arriaga González, quien en el Acta de

la Sesión Especial de Cómputo Distrital, se le acredita como Representante del partido Morena ante el Consejo Distrital 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Al respecto, es de señalarse que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que **cuando se está en presencia de un acto que tiene el alcance de dejar sin efectos derechos adquiridos, lo conducente es que se notifique de la manera más eficaz posible, privilegiando incluso la notificación a la parte afectada para garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.**

Lo anterior, porque a partir de una adecuada y oportuna defensa, es que se genera la posibilidad de que las partes enderecen todo su actuar hacia un ejercicio adecuado del derecho a probar los extremos de su pretensión, o bien, el sustento de su defensa, inclusive ofreciendo las pruebas que sean pertinente para acreditar los extremos de sus afirmaciones y el respeto a sus derechos político electorales.

En ese sentido, el debido proceso trasciende a la materia electoral administrativa, comprende el derecho al contradictorio y el derecho a ofrecer las pruebas que sustenten sus afirmaciones, incluso, con un énfasis especial cuando se está en presencia de actos que se desenvuelven al seno de los Consejos Distritales Electorales, en los cuales, las decisiones que se toman deben proveer un respeto especial a los principios del debido proceso.

Sin que sea óbice para este Tribunal Electoral el hecho de que no obra constancia alguna con la cual se acredite que el actor tuvo conocimiento del acto por el que se deja sin efecto la asignación de la regiduría que le fuera otorgada, previo al nueve de diciembre de dos mil veintiuno, respecto de la existencia de la segunda constancia, y que derivado de ello, se le haya sometido a un procedimiento legal para revocar el cargo de regidor que le fue otorgado mediante la expedición de la constancia de asignación de regidores al Partido Movimiento de Regeneración Nacional

(MORENA), constancia que como se ha advertido, no se encuentra acreditado en autos que la misma se haya aprobado en sesión del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

De ahí que, al no habersele notificado legalmente al hoy actor, la expedición de la constancia de asignación de regidores de fecha once de junio de dos mil veintiuno, se le privó de su derecho a una debida defensa al estar evidenciado la violación al debido proceso por parte del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por otra parte, obra en el expediente la copia certificada del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno<sup>26</sup>, en la que se hace constar la participación de los integrantes del cabildo, entre ellos la del hoy actor, en la cual se tomó protesta al cargo de los regidores que integrarían el cabildo, ello de conformidad con la constancia de asignación de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, expedida por el Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Asimismo, obra la constancia de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno<sup>27</sup>, suscrita por los ciudadanos Raquel García Orduño, en su carácter de Presidenta municipal, Mauro Hernández Méndez, en su carácter de Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, en funciones de Secretario para la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, Raúl Maldonado Cuellar y Brisa Hernández López, en su carácter de testigos, quienes hacen constar que tanto el síndico como los demás regidores, se negaron a firmar el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, documentales que en términos del artículo 20 de la

---

<sup>26</sup> Visible a fojas de la 150 a la 159 del expediente,

<sup>27</sup> Visible a foja 154 del expediente.

Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, adquiere valor probatorio pleno respecto a su autenticidad y veracidad contenida en ella.

En este contexto, se advierte que el presunto derecho de ejercer el cargo del ciudadano Mauro Hernández Méndez, se materializó al haber tomado protesta al cargo de regidor del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, y a partir del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se ha venido desempeñando en el cargo conferido y protestado.

No obstante, obra en el sumario, copia certificada del Acuerdo número 029/SO/24-02-2021 POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE SINDICATURAS Y REGIDURÍAS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 AL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, TOMANDO COMO BASE LOS DATOS DEL CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2020 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>28</sup>, en el que se advierte que en el considerando XL, inciso d), se estableció que para el caso del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, se integrará por una Presidencia, una sindicatura y **seis regidurías**, acuerdo que a la fecha se encuentra firme.

Bajo el contexto anterior, no obstante haberse materializado el derecho de actor de ejercer el cargo de regidor, al haber asumido y protestado el mismo el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, este derecho se asumió con vicios de origen, al haberse asignado por el Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de manera irregular al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), sin sustento legal, cuatro fórmulas de regidurías, cuando lo correcto debió haber sido sólo tres, en virtud de lo establecido en

---

<sup>28</sup> Visible a fojas de la 204 a la 222 del expediente.

el Acuerdo 029/SO/24-02-2021 que tiene sustento legal en el artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece:

ARTÍCULO 14. Los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las siguientes bases:

I. En los municipios con más de 300 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, dos Síndicos y 20 regidores de representación proporcional;

II. En los municipios con población de 115 mil a 299,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un presidente Municipal, dos síndicos y 12 regidores de representación proporcional;

III. En los municipios con población de 75 mil a 114,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un síndico y 10 regidores de representación proporcional.

IV. En los municipios con población de entre 25 mil y 74,999, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y 8 regidores de representación proporcional; y

**V. En los municipios con población menor de 25 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y 6 regidores de representación proporcional.**

Así, este órgano jurisdiccional estima que aun cuando el Ayuntamiento le haya reconocido al actor el cargo de regidor y éste haya ejercido el mismo del treinta de septiembre al nueve de diciembre del dos mil veintiuno, no se puede decretar un efecto restitutorio en favor del actor ciudadano Mauro Hernández Méndez, en contravención a la ley, ello porque si bien se crearon derechos, estos fueron producto de una ilegalidad, en razón de que el Ayuntamiento del municipio de Tlaxiaca de Maldonado, Guerrero, no puede estar integrado por más de seis regidurías, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 fracción V de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el acuerdo 029/SO/24-02-2021 anteriormente citado.

Considerar lo contrario, a partir de reconocer actos ilegales por el transcurso del tiempo, como es el caso, además de violentar los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza que rigen los procesos electorales, atentaría contra la funcionalidad y patrimonio del Ayuntamiento, toda vez que además el Ayuntamiento estaría integrado por siete regidurías en lugar de las seis que legalmente le corresponden, y el partido Morena tendría cuatro regidurías, siendo que conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por el principio de representación proporcional; así también en el aspecto económico, el Ayuntamiento carecería de techo presupuestal para cubrir los gastos generados por otra regiduría.

Por tanto, determinar como pretende el actor se le restituya como regidor del Ayuntamiento, sería reconocer que un acto viciado de origen y que adolece de legalidad puede generar actos restitutorios que violentarán principios constitucionales y legales y causarán un daño al Ayuntamiento.

De ahí la inoperancia del agravio.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional que al haber emitido el Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dos constancias de asignación de regidores al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de manera irregular, si bien ante ello, lo ordinario sería que este órgano jurisdiccional devolviera el asunto al Consejo Distrital Electoral 27, para que se pronunciara nuevamente sobre la validez de la segunda constancia emitida el once de junio de dos mil veintiuno, y en su caso, llevar a cabo el procedimiento correspondiente para dejar sin efectos la constancia respectiva, también lo es que de acuerdo a lo establecido en el artículo 226 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales, son órganos de carácter temporal que entran en receso al concluir el proceso electoral,

circunstancia que aconteció el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, ante el proceso extraordinario que le tocó conocer a dicho consejo, al ser un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional.

Por lo que considerando lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la legalidad de las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional del partido Morena en el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaxiaca de Maldonado, Guerrero de manera excepcional, toda vez que, el presente asunto proviene de una irregularidad cometida por el Consejo Distrital Electoral 27, este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción, se pronunciará sobre los ajustes estrictamente necesarios para darle soporte legal a la constancia de asignación de regidurías que debe prevalecer.

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que en un primer momento se debe **modificar**, para hacer los ajustes necesarios conforme con el número de regidurías que le corresponden, la constancia de asignación de regidurías para integrar el Ayuntamiento del municipio de Tlaxiaca de Maldonado, Guerrero, otorgada al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), expedida el diez de junio de dos mil veintiuno, , y **dejar sin efectos** la constancia expedida el día once de junio de dos mil veintiuno, al no tener el soporte legal para su expedición.

Lo anterior toda vez que, de conformidad a lo establecido en el acuerdo número 029/SO/24-02-2021 POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE SINDICATURAS Y REGIDURÍAS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 AL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, TOMANDO COMO BASE LOS DATOS DEL CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2020 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se estableció en el considerando XL, inciso d), que para el caso del Ayuntamiento de Tlaxiaca de Maldonado,

Guerrero, este se integrara por una o un Presidente, una o un síndico y **seis regidurías**, en consecuencia, es menester **MODIFICAR la constancia con el fin de que prevalezca la asignación de las tres primeras fórmulas** suprimiéndose la cuarta fórmula de regidores al Partido de Regeneración Nacional (MORENA), al excederse en el número de **regidurías** que corresponden al instituto político y al municipio referido.

Por lo que al haber resultado irregular la expedición de la constancia de asignación de regidores de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, lo conducente es **MODIFICAR** dicha constancia para **confirmar** la asignación de las tres primeras fórmulas que correspondieron a:

<b>PROPIETARIOS/AS</b>	<b>SUPLENTE</b>
<b>Nereyda Maldonado Trinidad</b>	<b>Orfelia Hernández Maldonado</b>
<b>Alfonso Reveriano León Ayala</b>	<b>Abraham Julio Olivera</b>
<b>Ana Laura González Romo</b>	<b>Alzucena Guadalupe Nieto Maldonado</b>

En consecuencia, **se deja sin efecto la asignación de la cuarta fórmula** asignada en favor de los ciudadanos Mauro Hernández Méndez y Javier Gómez Saavedra, propietario y suplente respectivamente

- b) La falta del pago de sus dietas y los emolumentos, por el desempeño de su cargo de regidor, del primero de octubre hasta el nueve de diciembre del año dos mil veintiuno.**

El actor reclama el pago de sus dietas y emolumentos por el desempeño de su cargo a partir del primero de octubre hasta la fecha, en virtud de que la administración 2021-2024, aún no ha gestionado los recursos financieros para el pago de las percepciones salariales de los ediles, por tanto, considera que se violan sus derechos político electorales en la vertiente de desempeñar el cargo de Regidor del municipio, dado que fue electo

mediante elección popular, en consecuencia, se violan sus derechos humanos.

El agravio resulta FUNDADO, por las consideraciones siguientes

En el contexto desarrollado en el punto anterior, se advierte que el ejercicio el cargo, producto de una ilegalidad, del ciudadano Mauro Hernández Méndez, se materializó al haber tomado protesta al cargo de regidor del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, y a partir del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se ha venido desempeñando en el cargo conferido y protestado.

En ese tenor, al haberse reconocido por el Ayuntamiento, derivado de un error, un derecho a favor del actor y haber desempeñado éste, las funciones de regidor del treinta de septiembre al nueve de diciembre de dos mil veintiuno, cuyo reconocimiento fue expreso por parte de la autoridad responsable y establecido en el informe circunstanciado que obra en el sumario, donde propone para el caso, por no existir inconveniente alguno de su parte, el pago de las dietas y remuneraciones del ciudadano Mauro Hernández Méndez, si este órgano jurisdiccional determinara favorable las pretensiones del actor.

En consecuencia, lo conducente es **ordenar** al Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, **el pago de dietas y remuneraciones** por el desempeño del cargo, al ciudadano Mauro Hernández Méndez, del primero de octubre de dos mil veintiuno al nueve de diciembre de dos mil veintiuno, bajo el mismo tabulador que le corresponde a las y los regidores de ese Ayuntamiento.

**b) Que el acto impugnado constituye un acto discriminatorio que viola sus derechos humanos por el hecho de tener condición**

**indígena del grupo étnico Mixteco NA SAVI, así como por su orientación distinta a la heterosexual ya que pertenece al grupo LGBTTTTIQ, lo que motivó, según su óptica, la exclusión y destitución de su cargo.**

Aduce el actor, que el acto que reclama constituye un acto discriminatorio que viola sus derechos humanos por el hecho de tener condición de indígena del grupo étnico MIXTECO NA SAVI, así como por su orientación distinta al heterosexual ya que pertenece al grupo LGBTTTTIQ, lo que motivó con plena seguridad la exclusión y destitución de su cargo de Regidor propietario, no obstante que ya había tomado protesta al cargo en el H. Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, el día primero de octubre de 2021.

Este Tribunal estima que el agravio es **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones.

El derecho a la igualdad y no discriminación está garantizado a nivel constitucional pues el artículo 1° de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas.

Asimismo, dicho artículo dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, se destaca que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (por sus siglas CONAPRED), refiere como discriminación<sup>29</sup>

<sup>29</sup> En: [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id\\_opcion=38&op=38](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38)

a la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida. Es decir, la discriminación excluye a quienes la sufren de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e injusta. La desigualdad en la distribución de derechos, libertades y otras ventajas de la vida en sociedad provoca a su vez que las sufren son cada vez más susceptibles de ver violados sus derechos en el futuro.

Por otra parte, menciona como discriminación de diversidad sexual<sup>30</sup>, aquellos obstáculos que afrontan las personas LGBTTTIQ+, en el ejercicio de todo tipo de derechos. En el acceso a la educación, al empleo o a la salud, e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales diversas encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que en el acto reclamado no se despliegan estereotipos de género o de sexualidad que relacionen a la parte actora, o que se hayan ejecutado preconcepciones respecto a su orientación sexual.

Esto es así, en razón a que el acto reclamado se originó a partir de la expedición irregular de la Constancia de Asignación de Regidores emitida el once de junio de dos mil veintiuno por el Consejo Distrital Electoral 27, y no así por cuestiones relativas a la identidad indígena y orientación sexual del actor; por lo que no se advierte que la autoridad responsable, haya ejecutado algún tipo de discriminación en su perjuicio; por lo tanto, resulta infundado el agravio en estudio.

---

30

Visible

[https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=145&id\\_opcion=48&op=48](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=145&id_opcion=48&op=48)

en:

**EFFECTOS:**

Por las consideraciones vertidas, lo procedente es, dictar los efectos siguientes:

1.- **Dejar sin efectos** la constancia expedida por el Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día once de junio de dos mil veintiuno, al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

2.- **Dejar sin efecto** la asignación de la cuarta fórmula asignada al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), establecida en la constancia expedida el día diez de junio de dos mil veintiuno, fórmula integrada por los ciudadanos Mauro Hernández Méndez y Javier Gómez Saavedra, propietario y suplente respectivamente.

4.- **Modificar** la constancia de asignación de regidores expedida el día diez de junio de dos mil veintiuno, al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para efecto de que subsistan sólo las tres primeras fórmulas de regidores, para quedar como sigue:

<b>PROPIETARIOS/AS</b>	<b>SUPLENTES</b>
Nereyda Maldonado Trinidad	Orfelia Hernández Maldonado
Alfonso Reveriano León Ayala	Abraham Julio Olivera
Ana Laura González Romo	Alzucena Guadalupe Nieto Maldonado

5.- **Ordenar** al H. Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, el **pago de dietas y remuneraciones** por el desempeño del cargo de regidor por parte del actor, del primero de octubre de dos mil veintiuno al nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

6.- **Dar vista** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por la posible responsabilidad administrativa generada por la expedición irregular de la constancia de fecha once de junio de dos mil veintiuno, al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **FUNDADOS** pero **INOPERANTES, FUNDADO E INFUNDADO** los agravios hechos valer por la parte actora en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **deja sin efectos** la constancia expedida por el Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día once de junio de dos mil veintiuno, al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

**TERCERO.** Se **deja sin efectos** la asignación de la fórmula de regidores Mauro Hernández Méndez y Javier Gómez Saavedra, propietario y suplente respectivamente, establecida en la constancia expedida el día diez de junio de dos mil veintiuno, al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **MODIFICA** la constancia de asignación de regidores expedida el día diez de junio de dos mil veintiuno, al Partido Movimiento de

Regeneración Nacional (MORENA), en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**QUINTO. Se ordena** al Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, el pago de dietas y remuneraciones por el desempeño del cargo de regidor por parte del actor, del primero de octubre de dos mil veintiuno al nueve de diciembre de dos mil veintiuno en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEXTO. Dese vista** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos establecidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Con copia certificada de la presente sentencia infórmese de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento dado a su sentencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el expediente SCM-JDC-2376/2021.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la presente resolución, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.